

Doctora:

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS.

Juez Primera Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena.

E.S.D.

RADICADO: 4718931530012021000020.

PROCESO DE EXPROPIACIÓN seguido por la agencia nacional de infraestructura en contra de los herederos de Carlos Lacouture Dangond como propietario inscrito del inmueble la poza y Montevideo.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA – E IRREGULARIDADES EN EL EMPLAZAMIENTO.

MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía numero 75.104.922 de Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado numero 180.796 del C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderado especial de los herederos determinados del señor **CARLOS LACOUTURE DANGOND** (Q.E.P.D) quien figura como propietario inscrito respecto de los inmuebles La Poza y Montevideo, mediante el presente escrito me permito formular solicitud de **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** con base en los siguientes.

HECHOS.

PRIMERO: El señor Carlos Lacouture Dangond (Q.E.P.D) propietario inscrito de los inmuebles denominados la poza y Montevideo respecto de los cuales versa la presente demanda de expropiación, en vida siempre y hasta el final de sus días ostento la posesión material de los inmuebles y su titularidad.

SEGUNDO: El referido señor Lacouture Dangond (Q.E.P.D.) falleció en un accidente automovilístico en las estribaciones de la Sierra nevada (Ciénaga) el día 1 de abril de 2018, razón por la cual la posesión material de dichos inmuebles paso a sus **herederos determinados** los señores: Rosalía Solano de Lacouture (en calidad de cónyuge sobreviviente) Margarita Lacouture Solano, Ana Maria Lacouture Solano, Carlos Alberto Lacouture Solano y Francisco Lacouture Solano en calidad de hijos.

TERCERO: El consorcio Yuma quien es delegado directo de la entidad demandante para realizar la negociación de los predios por los cuales pasara la ruta del sol, se acerco a los predios objeto de litigio en el año 2020 para iniciar la etapa de negociación directa y desde el mismo momento en que hizo presencia en los inmuebles se les indico por parte de los celadores que los actuales poseedores eran los herederos determinados del señor Lacouture Dangond. hoy mis poderdantes.

CUARTO: En efecto los funcionarios del consorcio Yuma se comunicaron al señor Francisco Lacouture Solano uno de los hijos herederos para adelantar la etapa administrativa previa a la presente demanda, en el marco de esta negociación previa todos los herederos determinados del señor Lacouture Dangond, otorgaron poder al suscrito para efectos de llevar a feliz termino la negociación de los inmuebles respecto de los cuales mis poderdantes ostentan la posesión material a la fecha y desde el fallecimiento del titular inscrito, tal y como se informo.

QUINTO: El suscrito de manera personal remitió al correo electrónico del consorcio Yuma atención.usuario@yuma.com.co el poder especial de negociación de una franja de terreno predio denominado "La poza" identificado con matrícula inmobiliaria 222 - 4809. El correo remitido (que se aportara como prueba de la presente solicitud) indicaba lo siguiente: "*Señores Yuma. Anexo: poder y certificado de tradición y libertad del predio La Poza ubicado en Zona Bananera para efectos de negociación. Atentamente, Miguel Angel Serna abogado*". Al mentado correo le fue anexado el poder y el certificado de tradición y libertad del predio, **esta comunicación se remitió el día 22/07/2020**. Y fue enviado desde la dirección de correo electrónico sernaabogado@hotmail.com.

SEXTO: En múltiples oportunidades me comuniqué telefónicamente con el funcionario de la entidad Yuma, el señor Andrés Rodríguez quien tiene el siguiente abonado telefónico 3176670145, todas nuestras comunicaciones versaron sobre la negociación de los dos inmuebles cuya titularidad aun reposaba en cabeza del señor Lacouture Dangond, los funcionarios del consorcio insistían en el adelantamiento de la sucesión del señor Lacouture Dangond para efectos de negociar y pagar las tranjas de los dos inmuebles no obstante, los herederos determinados solicitaron al consorcio ir adelantando el negocio con un pago parcial de los predios contra la suscripción de un documento de venta de derechos herenciales.

SÉPTIMO: Desde el año 2020 el concesionario Yuma y consecuentemente la entidad demandante conoce que el suscrito es el apoderado debidamente constituido de los herederos determinados del señor Carlos Lacouture Dangond (Q.E.P.D) actuales poseedores de los Inmuebles objeto de demanda, tanto es así que la entidad Yuma nos envió vía el correo electrónico (sernaabogado@hotmail.com) el avalúo elaborado respecto del inmueble "La Poza" primer predio que se empezó a negociar.

OCTAVO: Las negociaciones entre los herederos determinados y actuales poseedores de los predios y el concesionario Yuma no llegaron a feliz término y se perdió contacto entre las partes, eventualmente algunos funcionarios del consorcio YUMA se presentaba a las fincas a realizar verificaciones o inspecciones y siempre los celadores les informaban que los poseedores de esas tierras eran mis poderdantes.

NOVENO: Finalmente las negociaciones entre las partes fueron fallidas y se perdió el contacto, con la entidad YUMA, hasta el día 19 de junio de 2021 se volvió a tener información del consorcio, cuando los celadores de los predios llamaron a sus poseedores informándoles que se presentó en los inmuebles un inspector de policía alegando que había sido comisionado por parte de un juzgado del municipio de Ciénaga y que realizarían la diligencia de entrega de esos bienes.

DECIMO: La diligencia anotada estuvo rodeada de irregularidades de toda índole empezado por que el inspector de policía que se presentó a los inmuebles no contaba con competencia **TERRITORIAL** al estar ubicados los inmuebles en el municipio de la Zona Bananera (Magdalena) y el funcionario que compareció a los predios era el inspector de policía del municipio Ciénaga, así mismo verificando en la inspección de policía de Ciénaga tampoco se cumplió para la mentada diligencia de entrega la exigencia legal establecida en el artículo 39 del C.G del P. inciso tercero que indica la obligatoriedad de notificar por estado el auto que fija la fecha y la hora, no reposa en el mentado estado de la inspección la notificación de ese auto.

UNDÉCIMO: La entidad demandante desde mucho antes de la presentación de la demanda tenía la claridad de que el suscrito se encontraba acreditado como apoderado de los herederos determinados del señor Carlos Lacouture Dangond (Q.E.P.D.) y conocían de primera mano mi dirección de correo electrónico, pues existía un antecedente de el envío del poder al consorcio Yuma (la totalidad de mi papelería contiene todos mis datos de contacto en especial el correo electrónico) y a ese correo electrónico se me envió el avalúo de uno de los inmuebles.

DUODÉCIMO: No obstante, lo anterior consideramos que de mala fe y de manera deliberada esta información no fue puesta en conocimiento al despacho judicial por parte de la entidad demandante y en esta medida no se me notificó de la demanda como apoderado de los herederos determinados y actuales poseedores de los inmuebles objeto de demanda, desconocemos si se dio cumplimiento al requisito especial de publicación del edicto emplazatorio en la entrada del inmueble, pero en todo caso los celadores que frecuentan la zona no informaron tal circunstancia.

DECIMO TERCERO: Si bien la demanda que nos ocupa es formulada en contra de terceros indeterminados, la entidad demandada ya conocía quienes eran los herederos determinados y actuales poseedores de los inmuebles y en garantía del debido proceso y el derecho de defensa debieron manifestar esta información al despacho judicial para que la demanda fuera notificada en debida forma, situación que no sucedió.

DECIMO CUARTO: Todos los anteriores hechos configuran una nulidad procesal en lo atinente a la debida notificación de los herederos determinados y actuales poseedores de los inmuebles objeto de demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO EN LOS CUALES SE FUNDAMENTA LA NULIDAD DEPRECADA.

Sea lo primero manifestar que teniendo en cuenta el principio de taxatividad que gobierna la institución de las nulidades procesales la que alegamos mediante el presente escrito es la contenida en el numeral octavo del artículo 133 del C.G del P que indica lo siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación

posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya sancado en la forma establecida en este código".

Si bien la exigencia legal de la normatividad vigente en punto del proceso de expropiación establece que la demanda será dirigida en contra de los titulares de derechos reales sobre los predios, no es menos cierto que la entidad YUMA ya tenía pleno conocimiento de quienes eran los poseedores del inmueble y herederos determinados del titular por las múltiples visitas que realizaron a los predios, y en especial porque la etapa administrativa y las negociaciones previas a la interposición de la demanda se surtieron con las mentadas personas, y esto es así porque inclusive les remitieron la oferta formal de compra y les aportaron a mis poderdantes el avalúo del inmueble, no existe otra manera de que dicho avalúo reposara en nuestro poder.

Consideramos que es un acto de mala fe de la entidad demandante, el hecho de haber guardado silencio respecto del conocimiento calificado que tenía frente a quienes acreditaron ser herederos determinados del señor Carlos Lacouture Dangond y poseedores actuales de los inmuebles objeto de demanda, puesto que utilizando una artimaña legal, como lo es dirigir la demanda en contra de **INDETERMINADOS ÚNICAMENTE** sorprendieron a los poseedores del predio con la diligencia de entrega respecto de cuales ya sabían que habían constituido apoderado ante su entidad, la mentada diligencia no se pudo materializar por las irregularidades descritas en los hechos y porque en el momento en que se presentaron los funcionarios el celador le manifestó tal situación al suscrito y teniendo en cuenta todas las anomalías que rodeaban esta diligencia le manifesté que se opusiera y no permitiera ese ingreso, pero en especial por el sorprendimiento como se viene repitiendo del que fueron objeto mis poderdantes.

Por todo lo anterior considera el suscrito que se configura la causal de nulidad que se alega en la primera intervención ante su bien servido despacho tal y como lo ordena la ley procedimental.

SOLICITUD.

Con base en los anteriores argumentos de hecho y de derecho solicito a la señora Juez que decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

PRUEBAS.

1. Partida de matrimonio de la señora Rosalia Solano de Lacouture en donde contrajo matrimonio con el señor Carlos Lacouture Dangond (Q.E.P.D) mediante el cual se acredita su calidad de cónyuge superviviente.
2. Registros civiles de nacimiento de Margarita, Carlos Alberto, Ana María y Francisco Lacouture Solano, mediante los cuales se acredita su calidad de hijos - herederos del señor Carlos Lacouture Dangond (Q.E.P.D).

3. Registro Civil de defunción del señor Carlos Lacouture Dangond (Q.E.P.D) mediante el cual se acredita su fallecimiento en el año 2018.
4. Captura de pantalla de la bandeja de entrada del correo electrónico sernaabogado@hotmail.com dirigido al consorcio Yuma en el cual se aportó el poder debidamente conferido por parte de los herederos determinados del señor Lacouture Dangond desde el año 2020, mediante el cual se acredita el conocimiento calificado que tenía desde la fecha del envío de ese correo, de la existencia de herederos determinados y actuales poseedores.
5. Copia del poder de negociación de la franja del predio del inmueble denominado "La Poza" que fue aportado en el correo descrito en el numeral anterior, mediante el cual se acredita que desde la fecha de envío la entidad YUMA tenía pleno conocimiento de la dirección de notificación electrónica del suscrito en calidad de apoderado de los herederos determinados y poseedores actuales de los inmuebles objeto de la presente demanda de expropiación.
6. Copia del avalúo entregado al suscrito vía correo electrónico como interlocutor válido de los herederos determinados, elaborado por la concesión YUMA sobre la franja de terreno requerida del inmueble "La Poza".

SOLICITUD DE OFICIO:

Solicito comedidamente a la señora Juez que oficie a la Inspección de Policía del Municipio de Ciénaga – Magdalena, con el objetivo de que el respectivo inspector de policía **INFORME** si para la realización de la diligencia de entrega anticipada de los bienes objeto de demanda, adelantada parcialmente el día 19 de junio de 2021, se publico previamente en el estado de la inspección de policía el auto que acogió la comisión y fijo hora y fecha para la diligencia.

ANEXO.

1. Poder debidamente conferido para actuar dentro del presente proceso judicial.

En los anteriores términos dejo formulada la solicitud de nulidad.

Atentamente,



**MIGUEL ÁNGEL
SERNA ARISTIZABAL**
ABOGADO
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL
C.C. 75.104.922 DE MANIZALES.
T.P. 180.796 DEL C. 5 DE LA J.